



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013**-00048-00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE
CURADOR: JIMMY MONSALVE URIBE

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que los Jueces de Familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley en mención, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, con el fin de que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Una vez revisado el expediente que contiene el asunto de la referencia se constató que, mediante sentencia calendada 9 de abril del 2014, se declaró interdicto al señor JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE; y, en consecuencia, se designó como curadora al señor, JIMMY MONSALVE URIBE en calidad de padre.

En este orden de ideas, a fin de determinar si el señor JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE declarado en interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos se ordenan las siguientes actuaciones procesales:

1.- Requerir al Curador señor JIMMY MONSALVE URIBE y al señor JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE a fin de que dentro del término de cinco días (05) manifiesten si el interdicto requiere de la Adjudicación de Apoyo.

2.- Por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se ordena realizar una visita al domicilio del interdicto con el fin de establecer la voluntad y preferencias del señor JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE, si está o no en condiciones de manifestarla. En caso afirmativo, deberá brindar orientación a las personas implicadas sobre la adjudicación de apoyos (judicial o notarial).

3.- Oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realice una valoración de apoyos al señor JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE con observancia de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 396 del estatuto general del proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Dicho informe deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y numeral 3° del artículo 56 de la plurimencionada legislación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdadb9d1288bde91600f12743b4d9a9bc7a2abf45b0ff014d77d93578329989**

Documento generado en 23/03/2023 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>